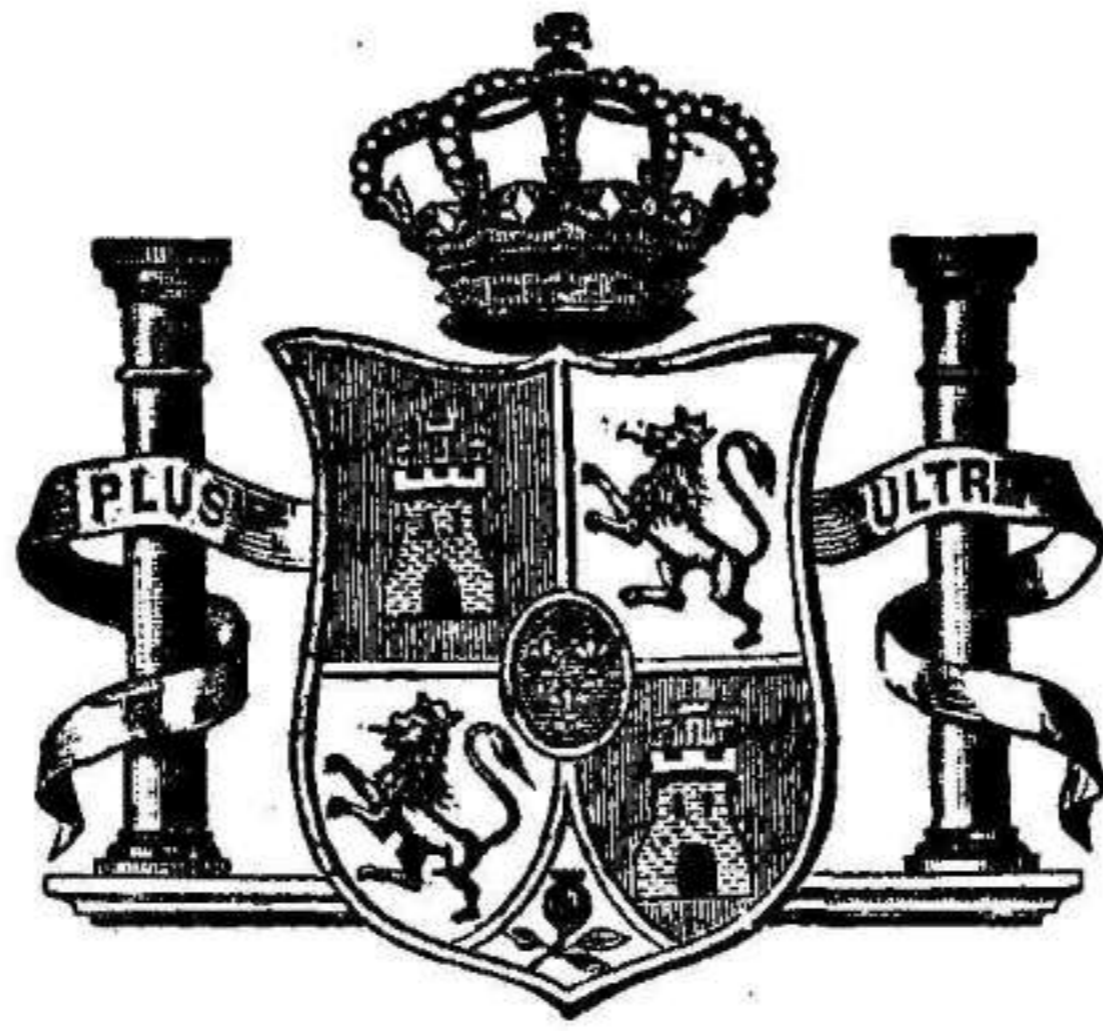


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villalga, instruido con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villada á Terradillos, se ha fijado el día 6 de Mayo para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de la suma que les corresponda, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 22 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 81.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villada, instruido con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Villada á Terradillos, se ha fijado el día 5 de Mayo próximo para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de la suma que les corresponda, en el lugar designado por el

Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 22 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo su-

cesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior.

Provincia de....., Ayuntamiento de—D. ha satisfecho al Estado..... pesetas céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al núm. de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie....., número

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho ésto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondiente á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura, con su «Recibí».

Las Inspecciones provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funciona-

rios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del art. 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días, prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación improcedente de algún

concepto de la tarifa, la resolución del caso corresponderá al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de éste, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 15 de Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

Secretaría.

Nombramientos de Maestros interinos hechos por la Junta provincial en sesión de 21 del actual.

D. Mariano Valles Campo para la Escuela mixta de Pedrosa de la Vega; D. Eleuterio Fernández para la de Respanda de la Peña; D. Anastasio Taboada para la de Cobos de Cerrato; D. Tiburcio Pérez Oliva para la de Olmos de Pisuegra, y D. Antonio Peláez para la de niños de Pedraza de Campos, este último con carácter de sustituto.

Palencia 23 de Abril de 1908.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.—Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar, durante el mes de Mayo próximo, conforme á lo dispuesto por los artículos 48 al 61 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año venidero de 1908, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerles las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices

que habrán de confeccionarse con absoluta independencia los de rústica y pecuaria de los de urbana ó edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta 30 de Abril, por orden alfabético de primeros apellidos, consignándose también los segundos, y expresándose con claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose en primer término la riqueza anterior de cada contribuyente; luego las altas, sumándose ambas partidas, y á continuación el importe de las bajas, que se restará de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que deba aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito.

2.ª Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieren pertenecido á la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia por las que el Estado viniere tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda á cuyo nombre figurasen en el repartimiento anterior.

3.ª Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de las bajas en el mismo documento comprendidas, que deberá ser igual, siempre que por la Administración no se hayan aprobado previamente aumento ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y las bajas deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante, será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el citado Reglamento, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que presenten deben acompañar los documentos fehacientes que las justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motiva y número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

5.ª Las alteraciones de la riqueza pecuaria se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.º del art. 56 del repetido Reglamento, ó expedientes aprobados por esta Administración,

justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares formarán, con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º del art. 5.º del citado Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á la Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos, que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.ª de esta circular.

7.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Mayo próximo, exponiéndose al público desde el 1.º al 15 de Junio siguiente con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales, antes del 20 del expresado Junio, comunicándose la resolución á los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración dentro del término de quince días.

8.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento, y debidamente reintegrados, se entregarán en esta Administración precisamente en 1.º de Julio venidero.

9.ª Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes, y que, por consiguiente, no formen apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose esta Administración el utilizar los medios oficiales que tiene á su alcance para comprobar la exactitud de dicha certificación.

Esta Administración reitera á los Señores Alcaldes la necesidad de que el servicio de que se trata sea cumplido con la mayor puntualidad y exactitud para evitar la adopción de medidas coercitivas, quejas de los contribuyentes y deficiencias en los repartimientos.

Palencia 20 de Abril de 1908.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instruccion de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.													GASTOS VOLUNTARIOS.	TOTALES.		
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por	Por
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								Articulos.	Capitulos.
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º				
	R. D. de 28 Enero y 27 Agosto 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2854 08	>	>	>	>	>	>	500	1050	>	>	>	166 66	4570 74			
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	468 25	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	468 25			
> Art. 3.º—Comisiones especiales.. . . .	700	>	>	>	>	>	8 33	>	83 33	>	>	>	>	791 66			
> Art. 4.º—Arquitectos.	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66			
TOTALES.	4438 99	>	>	>	>	>	8 33	500	1133 33	>	>	>	166 66	6247 31	6247 31		
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	569 91			
> Art. 2.º—Bagajes.	>	>	>	>	>	>	83 33	>	>	>	>	>	>	83 33			
> Art. 4.º—Elecciones.	>	>	>	>	>	>	87 66	>	>	>	>	>	>	87 66			
> Art. 5.º—Calamidades.. . . .	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 91	>	>	1032 56	1032 56		
TOTALES.	83 33	>	>	>	>	>	379 32	>	>	>	>	>	>	125	125		
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas	>	125	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.	>	150	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	350	969 42			
> Art. 2.º—Pensiones.. . . .	213 92	>	>	>	405 50	>	880 53	>	>	>	>	>	>	880 53			
> Art. 5.º—Deudas y censos.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	350	1999 95	1999 95		
TOTALES.	213 92	150	>	>	405 50	>	880 53	>	>	>	>	>	>	1395 82			
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	666 66	>	>	>	>	>	>	729 16	>	>	>	>	>	95 83	5021 33		
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.	>	>	4675 50	>	>	250	>	20 83	>	>	>	>	>	20 83			
> Art. 6.º—Bibliotecas.	>	>	>	>	>	250	749 99	>	>	>	>	>	95 83	6437 98	6437 98		
TOTALES.	666 66	>	4675 50	>	>	250	749 99	>	>	>	>	>	>	41 66			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.. . . .	41 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6214 99			
> Art. 2.º—Hospitales.	>	104 16	>	>	6110 83	>	>	>	>	>	>	>	>	16007 64			
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	5568 70	>	>	>	10438 94	>	>	>	>	>	>	>	>	22264 29	22264 29		
TOTALES.	5610 36	104 16	>	>	16549 77	>	>	>	>	>	>	>	>	3020 83	3020 83		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.	>	>	>	3020 83	>	>	>	>	>	>	>	666 66	>	666 66	666 66		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.	>	>	>	>	>	>	>	2296 61	>	>	>	>	1285 95	3582 56			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2250 55	>	>	57 50	4215 88			
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.	1907 83	>	>	>	>	>	>	>	>	2250 55	>	>	1343 45	7798 44	7798 44		
TOTALES.	1907 83	>	>	>	>	>	>	2296 61	>	>	>	>	295 91	295 91	295 91		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4355 16	5151 98	5151 98		
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	671 82	>	>	>	>	125	>	>	>	>	>	>	666 66	6607 01	55040 91		
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.	13592 91	379 16	4675 50	3020 83	16955 27	125	1130 53	3434 25	500	1133 33	2250 55	569 91	666 66	55040 91	55040 91		

Palencia 31 de Marzo de 1908.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 7 de Abril de 1908.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Eladio Santander.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público en circular de 12 del actual dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del corriente mes la Real orden siguiente: «Ilmo. Señor: Debiendo terminar para el 1.º de Mayo próximo las operaciones preliminares de la recaudación del impuesto de cédulas personales referentes al año actual, y habiéndose fijado con carácter general por Real orden de 25 de Marzo de 1904 las condiciones en que se ha de verificar la cobranza de dicho impuesto en aquellos pueblos de todas las provincias no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, y de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y circular de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 13 de Noviembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que la recaudación voluntaria del referido impuesto en este año dé principio en todas las provincias y pueblos no exceptuados por la referida ley de 3 de Agosto de 1907, el citado día 1.º de Mayo próximo, y que se faculte desde luego á esa Dirección general para solucionar las dificultades y cualesquiera otros incidentes que puedan surgir en la realización del servicio de que se trata.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.» Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas provinciales; encareciéndole la necesidad de que tanto por esa Delegación de Hacienda, como por las citadas dependencias se adopten, sin la menor demora, las medidas conducentes al más exacto y puntual cumplimiento de la preinserta Real orden, teniendo para ello muy en cuenta lo preceptuado en la de 25 de Marzo de 1904 y en la circular de esta Dirección general y de la de Contribuciones, Impuestos y Rentas de 30 del propio mes.»

Encomendado el servicio de la recaudación de cédulas personales á esta Tesorería por Real orden de 25 de Marzo de 1904, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden transcrita de 10 del corriente, esta oficina ha acordado poner en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia que desde el día 1.º de Mayo próximo quedará abierta la recaudación voluntaria del expresado impuesto en todos los pueblos de la misma, con excepción del de esta Capital por estar comprendida en la ley de 3 de Agosto de 1907, dictándose, para mejor cumplimiento de este servicio, las reglas siguientes:

1.º Autorizada la Arrendataria

de la recaudación de contribuciones para la cobranza del impuesto de cédulas personales en todos los pueblos de la provincia por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 20 de Abril de 1907, á ella se la hace cargo de los documentos cobratorios y de los efectos de referencia para que por la misma y sus auxiliares legalmente nombrados se proceda á la expedición de dichas cédulas en su período voluntario dentro del plazo de tres meses, contado desde el día 1.º de Mayo próximo venidero.

2.º Los contribuyentes inscritos en todos los padrones del impuesto de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, á excepción de los del de esta Capital, podrán obtener su cédula en la oficina establecida para la recaudación de las demás contribuciones, y durante el período voluntario en la capitalidad de cada una de las Zonas donde tienen su residencia los respectivos Recaudadores, cuyos funcionarios quedan obligados también á permanecer en cada distrito municipal el tiempo que proceda, con arreglo á lo determinado en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó sean seis horas por lo menos en cada uno de los días que al efecto se señalen en los itinerarios que han de publicarse comprendiendo todos los pueblos de la provincia, durante los tres meses del período voluntario, y siendo el primero de estos itinerarios el que figurará inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de los últimos días del presente mes, por el que se indique el orden con que se ha de efectuar la cobranza de las demás contribuciones, y los dos restantes se publicarán en dicho periódico oficial en la última decena de cada uno de los meses de Mayo y Junio próximos respectivamente.

3.º Relevados del servicio de que se trata todos los Ayuntamientos de la provincia, esta Tesorería llama la atención de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los mismos para que por los medios de costumbre se anuncie en cada localidad con los correspondientes edictos la fecha en que dá principio la cobranza del impuesto que nos ocupa, así como las demás prevenciones de esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general y pueda realizarse la recaudación con la regularidad debida en bien de los intereses del Tesoro y de los que también corresponden á las Corporaciones por los recargos municipales que al efecto han establecido sobre dicho tributo.

4.º En cuanto á la recaudación del impuesto en el término municipal de esta Capital, cedidas las cuotas y recargos al Excmo. Ayuntamiento por el art. 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, se procederá á su exacción cuando la Alcaldía anuncie la cobranza, siendo ella la llamada á designar el Recaudador y local donde ha de efectuarse, así como la forma en que han de proveerse de la

correspondiente cédula los perceptores de haberes del Estado, provinciales y municipales, tanto activos como pasivos.

5.º El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período voluntario seguirá ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo determinado en la Real orden de 25 de Marzo de 1904.

Palencia 20 de Abril de 1908.—
El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.**

El día 1.º del próximo mes de Mayo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de siete escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa cual se tiene ya dado á conocer que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó la respectiva matrícula aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 20 de Abril de 1908.—
El primer Jefe, José Salinas. 1—3

**Juzgado de primera instancia
de Astudillo.**

Cédula de citación.

Por la presente y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo en providencia de esta fecha, dictada en una carta orden de la Audiencia de Palencia procedente de causa que de este Juzgado pende en la misma por el delito de estupro contra Alejandro Gutiérrez González, vecino de Cordovilla la Real, se cita á Isabel Llumero Atienza y Estanislao González Gómez, vecinos de Cevico de la Torre y en la actualidad de ignorado domicilio, para que el día veintinueve del actual y hora de las once de su mañana comparezcan en concepto de testigos en referida Audiencia al juicio oral de prenotada causa, previniéndoles que tienen obligación de comparecer bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo veinte de Abril de mil novecientos ocho.—Baldomero de la Rúa.

**Juzgado municipal
de Paredes de Nava.**

Don Dionisio Casares Emperador,
Juez municipal de esta villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal (que es el mayor de esta provincia) consta de más de mil vecinos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Paredes de Nava 21 de Abril de 1908.—Dionisio Casares.

**Ayuntamiento constitucional
de Saldaña.**

Don Emilio Santos Rodríguez, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que haciendo uso de las facultades que el art. 72 de la vigente ley Municipal concede á los Ayuntamientos, el de mi Presidencia en sesión celebrada el 8 del corriente, acordó renovar el arbolado que existe en los paseos públicos de esta villa titulados «Barbacana, Camino viejo de Lobera, Camino del Valle y de la carretera de Carrión,» señalando el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana para la subasta de la poda de árboles y corta de los mismos, en número aproximado de ciento, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales bajo el tipo y condiciones que aparecen en el pliego formado al efecto.

Saldaña 20 de Abril de 1908.—
Emilio Santos.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio, en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos relaciones del alta y baja que hayan experimentado, acompañadas de la carta de pago de derechos reales á la Hacienda y en papel de la clase de diez céntimos, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirán por justas y legales que fueren.

Alar del Rey.
Antigüedad.
Boada de Campos.
Celada de Robledo.
Fuente-andrino.
La Serna.
Lores.
Magaz.
Mudá.
Osornillo.
Osorno.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuegra.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.